



## REGLAMENTO DE ARBITRAJE

### Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria Checo-Venezolana

(CCICV Arbitration Center / Centro de Arbitraje CCICV)

## PARTE I – DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1 – Naturaleza y finalidad del Centro

1. El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria Checo-Venezolana (en adelante, el “Centro”) es un centro arbitral institucional establecido en el seno de la Cámara con el objeto de administrar y resolver controversias patrimoniales y comerciales mediante arbitraje.
2. El Centro administrará los procedimientos arbitrales de conformidad con el presente Reglamento de Arbitraje, con las disposiciones imperativas del derecho del lugar del arbitraje (sede arbitral) y con las obligaciones internacionales del Estado aplicable.
3. El Centro podrá asimismo actuar como autoridad nominadora y/o prestar apoyo administrativo en arbitrajes independientes (ad hoc), especialmente aquellos conducidos conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (UNCITRAL), siempre que así lo acuerden las partes.

### Artículo 2 – Ámbito de aplicación y tipos de arbitraje

1. El presente Reglamento será aplicable cuando las partes hayan acordado que su controversia sea resuelta mediante arbitraje administrado por el Centro.
2. Las partes podrán igualmente acordar un arbitraje independiente (ad hoc), incluyendo la aplicación del Reglamento de la CNUDMI; en tal caso, el Centro actuará dentro del alcance del mandato conferido por las partes (por ejemplo, designación de árbitros, administración de depósitos, comunicaciones). La legislación venezolana distingue expresamente entre arbitraje institucional e independiente.
3. El Centro no conocerá de controversias que, conforme a normas imperativas aplicables, estén excluidas del arbitraje.

### Artículo 3 – Convenio arbitral y competencia

1. La competencia del tribunal arbitral deriva de una cláusula compromisoria o convenio arbitral válido, o de un acuerdo arbitral adicional celebrado entre las partes.
2. La cláusula compromisoria será considerada independiente del contrato principal; la nulidad o terminación del contrato principal no implicará por sí misma la nulidad de la cláusula arbitral, salvo disposición imperativa en contrario.
3. El tribunal arbitral estará facultado para decidir sobre su propia competencia (principio de competencia-competencia), incluyendo las objeciones relativas a la existencia o validez del convenio arbitral.

### Artículo 4 – Instancia única y control judicial

1. El arbitraje será de instancia única.
2. Lo anterior se entiende sin perjuicio del control judicial en la medida permitida por el derecho imperativo de la sede del arbitraje (por ejemplo, acción de nulidad del laudo), así como del reconocimiento y ejecución de laudos conforme a los tratados internacionales aplicables.

### Artículo 5 – Sede del arbitraje, lugar de audiencias y forma del procedimiento

1. La sede del arbitraje será, salvo acuerdo distinto de las partes, Caracas, Venezuela, o Praga, República Checa. La sede deberá definirse en el contrato correspondiente.

2. El tribunal podrá, previa consulta con las partes, celebrar audiencias o realizar actuaciones procesales en otro lugar o por medios telemáticos (videoconferencia), sin que ello implique modificación de la sede arbitral.

3. El procedimiento podrá desarrollarse por escrito, oralmente o de forma mixta, garantizando la igualdad de las partes y el derecho a ser oídas.

#### Artículo 6 – Idioma

1. Salvo acuerdo en contrario, el idioma del arbitraje será el español o el checo.

2. El tribunal podrá autorizar el uso de otro idioma (por ejemplo, inglés) y establecer las reglas relativas a traducciones.

3. Los costos de traducción e interpretación serán sufragados por la parte que los haya solicitado, salvo decisión distinta del tribunal en materia de costas.

## **PARTE II – ÓRGANOS DEL CENTRO Y ÁRBITROS**

#### Artículo 7 – Órganos del Centro

1. Son órganos del Centro:

- a) El Presidente del Centro,
- b) La Secretaría,
- c) El Consejo Arbitral o Comité de Designación, en caso de que sea creado por normativa interna.

2. Los órganos del Centro desempeñan exclusivamente funciones administrativas y de apoyo, sin intervenir en el fondo de las controversias.

#### Artículo 8 – Presidente del Centro

1. Corresponde al Presidente:

- a) Representar al Centro ante terceros,
- b) Decidir cuestiones administrativas no atribuidas al tribunal,
- c) Designar árbitros cuando actúe como autoridad nominadora, salvo pacto distinto de las partes,
- d) Resolver recusaciones, salvo disposición en contrario.

#### Artículo 9 – Lista de árbitros, independencia y declaración

1. El Centro podrá mantener una lista de árbitros recomendados. Las partes podrán acordar la designación de un árbitro fuera de dicha lista, siempre que reúna condiciones de independencia e imparcialidad.

2. Antes de aceptar su nombramiento, todo árbitro deberá suscribir una declaración de independencia e imparcialidad y revelar cualquier circunstancia que pueda generar dudas justificadas al respecto.

#### Artículo 10 – Número de árbitros y designación

1. Salvo acuerdo distinto, la controversia será resuelta por un árbitro único.

2. Si las partes acuerdan un tribunal de tres árbitros, cada parte designará uno y el presidente del tribunal será designado de común acuerdo; en caso de desacuerdo, lo designará el Presidente del Centro.

3. Si una parte no designa árbitro dentro del plazo establecido, el Presidente del Centro procederá a su designación.

#### Artículo 11 – Recusación y sustitución del árbitro

1. La parte que desee recusar a un árbitro deberá hacerlo sin demora indebida desde que tenga conocimiento de la causa.

2. La recusación será decidida por el Presidente del Centro o por el órgano competente.
3. Si un árbitro incumple sus funciones o incurre en inactividad prolongada, podrá ser sustituido conforme al presente Reglamento.

## **PARTE III – PROCEDIMIENTO**

### Artículo 12 – Inicio del procedimiento

1. El procedimiento se iniciará con la presentación de la demanda ante la Secretaría y el pago de la tasa de registro o anticipo correspondiente.
2. La Secretaría notificará sin demora al demandado e invitará a presentar contestación.

### Artículo 13 – Demanda y contestación

1. La demanda deberá contener, como mínimo: identificación de las partes, exposición de los hechos y pretensiones, pruebas, cuantía del litigio y acreditación del convenio arbitral.
2. El demandado presentará su contestación dentro del plazo fijado (normalmente 20 días), incluyendo sus excepciones y pruebas.

### Artículo 14 – Excepciones de competencia

1. La excepción de incompetencia deberá formularse a más tardar en el primer escrito de fondo.
2. El tribunal podrá admitir excepciones posteriores si lo justifican las circunstancias y se respeta el derecho de contradicción.

### Artículo 15 – Notificaciones y comunicaciones

1. Las comunicaciones podrán efectuarse por escrito o por medios electrónicos que permitan acreditar su envío y recepción.
2. La “última dirección conocida” podrá utilizarse únicamente cuando la parte no haya comunicado datos actualizados.
3. La notificación por publicación en el sitio web será excepcional y solo cuando lo permita el derecho imperativo y se respeten las garantías del debido proceso.

### Artículo 16 – Dirección del procedimiento, igualdad de las partes y concentración

1. El Tribunal dirigirá el procedimiento de manera eficiente y equitativa, garantizando la igualdad de las partes y el derecho de audiencia.
2. El Tribunal establecerá el calendario procesal, podrá convocar una conferencia procesal y adaptar las reglas de la práctica de la prueba.

### Artículo 17 – Audiencias, carácter no público y confidencialidad

1. Las audiencias no serán públicas, salvo que las partes acuerden lo contrario o lo exija el derecho imperativo aplicable.
2. Las partes, los árbitros y el Centro mantendrán la confidencialidad del procedimiento, de los escritos y de las pruebas, salvo en los casos en que su divulgación sea necesaria para la ejecución del laudo o por obligación legal.

### Artículo 18 – Prueba

1. Cada parte deberá probar los hechos que alega.
2. El Tribunal podrá admitir cualquier prueba relevante (documental, testifical, pericial o electrónica).
3. El Tribunal podrá designar peritos y ordenar a las partes que presten la debida cooperación.

### Artículo 19 – Medidas provisionales

1. El Tribunal podrá, a solicitud de parte, ordenar medidas provisionales o cautelares en la medida permitida por el derecho aplicable.

## **PARTE IV – LAUDO Y TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

## Artículo 20 – Cierre de la instrucción y decisión

1. Concluida la sustanciación del asunto, el Tribunal declarará cerrada la fase probatoria e invitará a las partes a presentar sus conclusiones finales.
2. El Tribunal decidirá conforme al derecho elegido por las partes; en ausencia de elección, aplicará el derecho determinado por las normas de conflicto del lugar de la arbitraje.

## Artículo 21 – Laudo arbitral

1. El laudo será dictado por escrito, fechado, debidamente motivado (salvo acuerdo válido de las partes que limite la motivación dentro de los límites del derecho imperativo) y firmado por el árbitro o los árbitros.
2. La Secretaría proporcionará a las partes copias certificadas y constancia de su emisión.
3. El laudo es definitivo y vinculante; su reconocimiento y ejecución se regirán por la normativa aplicable y los convenios internacionales pertinentes.

## Artículo 22 – Corrección, interpretación y laudo adicional

1. Cualquiera de las partes podrá solicitar la corrección de errores materiales, la interpretación de puntos oscuros o la emisión de un laudo adicional respecto de pretensiones omitidas, dentro de los plazos fijados por el Tribunal (normalmente dentro de 30 días), salvo disposición distinta del derecho imperativo.

## Artículo 23 – Terminación del procedimiento

1. El procedimiento podrá darse por terminado, en particular, en caso de desistimiento de la demanda, acuerdo de las partes, falta de jurisdicción o impago de las provisiones.
2. La terminación será decidida por el Tribunal; si este aún no ha sido constituido, decidirá el Presidente del Centro.

## **PARTE V – COSTAS Y TASAS**

### Artículo 24 – Tasas, provisiones y costas

1. Las tasas y provisiones se regirán por el arancel del Centro.
2. El Tribunal decidirá sobre la distribución de las costas en el laudo, en particular en función del resultado del procedimiento y de la conducta procesal de las partes.
3. El Centro podrá exigir provisiones razonables para los honorarios de los árbitros y los gastos administrativos.

## **PARTE VI – TRANSACCIÓN Y MEDIACIÓN**

### Artículo 25 – Transacción / mediación

1. El Centro podrá, a solicitud de las partes, facilitar una transacción o mediación, ya sea antes del inicio o durante el procedimiento arbitral.
2. Las declaraciones y propuestas formuladas en el marco de la mediación o transacción no podrán ser utilizadas como prueba en el arbitraje sin el consentimiento de las partes.

## **PARTE VII – DISPOSICIONES FINALES**

### Artículo 26 – Derecho imperativo y jerarquía normativa

1. En caso de conflicto entre una disposición del Reglamento y una norma imperativa del derecho del lugar del arbitraje, prevalecerá la norma imperativa. Este principio corresponde igualmente a la estructura de las reglas UNCITRAL.
2. La nulidad de una parte del Reglamento no afectará la validez de las demás disposiciones.

### Artículo 27 – Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 2026 y se aplicará a los procedimientos iniciados con posterioridad a dicha fecha, salvo acuerdo en contrario de las partes.